

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Gobierno Político

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1049.

Habiendo acudido á mi autoridad el Sr. Alcalde de Hinojosa en demanda de que fuesen á la misma algunos facultativos para que prestasen sus auxilios á aquellos vecinos, mediante á haber fallecido uno de los profesores de ella y hallarse gravemente enfermos los dos restantes por la invasión del cólera morbo asiático que desgraciadamente la aflige; enterado de ello el subdelegado Doctor académico D. José Valenzuela, y el Cirujano de segunda clase D. Antonio Gimenez Serrano, se han brindado espontaneamente, y sin remuneracion de ninguna especie, á pasar á la espresada Villa y permanecer en ella todo el tiempo que fuere necesario, segun aparece por la comunicacion que al efecto me han dirigido y cuyo contenido es el siguiente.

«Habiendo llegado á nuestra noticia las azarosas circunstancias por que atraviesa el Pueblo de Hinojosa, invadido estensamente de Cólera morbo asiático, y que reclaman de allá dos facultativos para socorrer á sus titulares y asistir á aquel pueblo consternado de espanto, es de nuestro deber ofrecernos á V. S. espontánea y graciosa-

mente, como lo hemos acreditado en iguales condiciones que éstas á prestar este servicio sanitario sin otro estímulo que el de favorecer á la humanidad doliente y aflijida, objeto preferente de nuestros desvelos y sin que se entienda que en este ofrecimiento llevamos mira ninguna bastarda de interés personal.»

La conducta de estos dignos profesores, como el público comprenderá, es digna del mayor elogios bastando solo para ello su espontáneo y gratuito ofrecimiento en arrostrar los peligros de tan criticas circunstancias, por lo que para satisfaccion de los espresados profesores, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 31 de Agosto de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1040.

D. Francisco de Paula Marquez, Gobernador de esta Provincia, etc.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que

se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atención al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde primero de Enero y primero de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentarse y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residen todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fe de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion

de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurias á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con

remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesoreria de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas, para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Y con el objeto de que tenga su mas esacto cumplimiento por parte de todos los individuos de las clases pasivas que cobran pensiones ó haberes del Tesoro en esta provincia, he mandado se inserte literalmente en el Boletin oficial de la misma, advirtiendo á los Alcaldes de los pueblos de ella, que ejercen en este caso las funciones de Contador, que obtenidos los documentos que se espresan, los remitan á mi autoridad en el término que señala la regla 11.

La disposicion de la Ley de presupuestos á que se contrae la inserta Real orden es la siguiente:

4.ª de la seccion 5.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el gobierno revistas generales de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Córdoba 26 de Agosto de 1855.—Francisco de Paula Marquez.

Circular núm. 1038.

Por Real orden de 13 del actual se ha dig-

gado resolver S. M. la Reina (q. D. g.), que los administradores Diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de Junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde primero de Julio los Comisionados de ventas así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes.

En su virtud, prevengo á todos los arrendadores y colonos de prédios rústicos y urbanos, y á los que deban satisfacer censos ó fóros que pertenecieron al clero de esta Diócesis, que inmediatamente se presenten en la citada Comision principal de ventas, ó sus subalternos en los partidos, á pagar las cantidades que adeuden, ora procedan por atrasos de cualquiera clase hasta el 30 de Junio prócsimo pasado, ora por vencimientos desde primero de Julio en adelante; en la inteligencia que además de ser nulos los pagos que no se hagan en las referidas Comisiones, quedarán sujetos los que los egecuten y perciban á las penas que impone la legislacion de Hacienda.

Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, hagan fijar edictos de esta circular en los sitios de costumbre, para que llegando á conocimiento de las personas á quienes respectivamente compete, el cumplimiento de la citada Real orden, no puedan en su dia alegar ignorancia, dando aviso á este Gobierno de Provincia de haverlo verificado.

Córdoba 29 de Agosto de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 1018.

Habiéndose aparecido en el término de Montoro una mula, se anuncia en el Boletin oficial para que su dueño, previa la correspondiente justificacion y término de treinta dias, se presente á reclamarla ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo de Montoro quien dará razon de ella.

Córdoba 25 de Agosto de 1855.—Francisco de P. Marquez.»

Circular núm. 1024.

Habiendo consumado su desercion desde Cadiz el soldado del Regimiento de Infantería de Burgos núm. 36, Gerónimo Repullo, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de Vigilancia, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su persecucion y captura, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por quien se reclama.

Córdoba 28 de Agosto de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Señas del desertor.

Edad 25 años, estatura 5 pies 4 pulgada y 8 lineas, pelo negro, ojos id. cejas id. color moreno, nariz regular, boca id. Sentó plaza voluntariamente en la plaza de Cádiz en primero de Mayo de 1855.

Anuncios oficiales.

Junta de Calificación para el derecho de la Cruz y Placa concedida á los beneméritos Milicianos

Circular núm. 1046.

D. Rafael Muñoz, primer Ayudante del primer Batallón de Milicia Nacional de esta Capital, y Fiscal nombrado por la Junta calificadora para el derecho de los Nacionales á la Cruz y Placa de antigüedad, etc.

Hago saber: Que examinados por el infrascrito los expedientes respectivos de los Milicianos nacionales que á continuación se espresan, segun previene el real decreto de 27 de Agosto de 1843, se abre juicio contradictorio por término de 15 dias, para que si alguno quisiese alegar que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º de dicho decreto, presenten las reclamaciones en la Mayoría del primer batallón dentro del plazo señalado.

Córdoba.

- D. José Noguér.
- D. Joaquín Obiols.
- D. Rafael Hacar y Dassen.
- D. Miguel Valero Roldán.
- D. Miguel Martínez de Tejada.

Cañete.

- D. José Cantarero y Roldán.
- D. Rafael Cantarero y Castilla.
- D. José Cantarero y Castilla.
- D. Francisco Javier Barnuevo.
- D. Miguel Gutiérrez Manrique.
- D. Antonio María Torrealba.
- D. Alfonso Moreno Caracuel.

Aguilar.

- D. José María Olivares.

Espejo.

- D. José Pineda y Ruiz.

Puente-Genil.

- D. Francisco Baena y Peña.

Priego.

- D. José Guillermo Rubio.

Fuente Obejuna.

- D. Juan Rosales y Espinosa.

Belalcazar.

- D. Pedro Gonzalez.

Córdoba 27 de Agosto de 1855.—El Fiscal: Rafael Muñoz.

Providencias judiciales

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

Circular núm. 1044.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Perez, para que dentro del término de nueve dias contados desde el siguiente á el de esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan en causa que ante el infrascrito escribanose le sigue por hurto de dinero, á su omo José de la Mata: pues si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en otro caso continuará la causa en rebeldía, pararándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de Agosto de 1855.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Fernando de Navas y Aguila.

AVISOS.

—INTERESANTE. Con el fin de proporcionar cuantas ventajas sean posibles á las personas que tengan interés en la compra de bienes que son objeto de la desamortización, pongo en conocimiento del público que me hallo autorizado por sugetos de concepto residentes en la Corte para admitir cuantos encargos quieran confiarles, ya sean relativos de las compras de los bienes indicados, ó á cualquiera otra clase de asuntos. El que desea enterarse de las condiciones y demás á que se refiere este anuncio, se presentará en la casa habitacion del que suscribe, sita en la calle del Paraíso núm. 8.— José María Toro.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.